

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

UNIÓN MARITAL DE HECHO / Rad. 2020-00282-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que de la documental aportada por la apoderada judicial de la parte actora, en que se da cuenta del envío de comunicación para la notificación de auto admisorio de la demanda a la demandada CAROLINA LOAIZA GUTIÉRREZ, en dirección diferente a la indicada en el acápite de notificaciones del libelo introductor, por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 291 numeral tercero inciso segundo, dicho intento de notificación no puede ser de recibo.

Asimismo se deniega la solicitud de emplazamiento a la citada demandada toda vez que, de conformidad con el artículo 293 de la misma obra, ello es procedente cuando se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, requisito que no se colma en este evento por cuanto en la demanda se indicó una dirección en la cual no se ha intentado dicha comunicación.

De conformidad con el memorial que antecede, téngase notificado por conducta concluyente a los demandados ALEJANDRA y CESAR JULIO LOAIZA GUTIERREZ quienes actuaran a través del abogado OSCAR MARINO TAMAYO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.449.158 y Tarjeta Profesional N° 156.014 Del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería para representarlos, para los efectos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

LJNM.-

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 087 Hoy 11 de agosto de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria